



EB 2017/092

Resolución 079/2017, de 7 de julio de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con la revisión de oficio por cuestión de nulidad, interpuesto por GRUPO ANSAREO AEB, S.L. frente a la adjudicación de los contratos de “Servicios de explotación, gestión y mantenimiento de las instalaciones deportivas que conforman el campo de Meaztegi Golf” y “Servicios de cafetería y restauración en las instalaciones que conforman el campo de Meaztegi Golf”, promovidos por AZPIEGITURA, S.A.U.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: El día 5 de julio de 2017 tuvo entrada en el registro del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno (Zuzenean-Bilbao) la solicitud de revisión de oficio por cuestión de nulidad interpuesta por GRUPO ANSAREO AEB, S.L. frente a la adjudicación de los contratos de “Servicios de explotación, gestión y mantenimiento de las instalaciones deportivas que conforman el campo de Meaztegi Golf” y “Servicios de cafetería y restauración en las instalaciones que conforman el campo de Meaztegi Golf”, promovidos por AZPIEGITURA, S.A.U. El escrito ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el día 7 de julio de 2017.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: La Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre de 2011 creó el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la



Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa, cuya competencia se extiende, entre otras, a la resolución de recursos especiales en materia de contratación en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y las administraciones locales integradas en el territorio de dicha Comunidad.

La cuestión de nulidad objeto de la presente resolución se interpone frente a la adjudicación de dos contratos promovidos por la AZPIEGITURAK, S.A.U. De acuerdo con la información obtenida en la dirección web de la sociedad https://www.azpiegiturak.bizkaia.eus/index.php?option=com_content&task=view&id=140&Itemid=185, AZPIEGITURAK es una Sociedad Pública Unipersonal de la Diputación Foral de Bizkaia, cuyo objeto social es proyectar, construir, conservar y explotar, por si misma, por terceras personas o en calidad de concesionario y en nombre propio o por cuenta de la Diputación Foral de Bizkaia, las obras públicas de infraestructura y equipamientos de todo tipo.

La letra g) del artículo 3.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público atribuye a las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco el carácter de Administración Pública en lo que respecta a su actividad de contratación.

Mediante Decreto Foral 102/2010, de 6 de octubre, de la Diputación Foral de Bizkaia se creó el Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales. Tal y como manifiesta la exposición de motivos del citado Decreto, « De conformidad con la Disposición adicional trigésimo tercera de la Ley 30/2007, la Diputación Foral de Bizkaia ha de ajustar su contratación a las normas establecidas en dicha Ley de acuerdo con la Directiva lo cual implica la necesidad de crear en el seno de la Administración Foral, en ejercicio de la competencia de autoorganización constitucional, estatutaria y legalmente garantizada a las instituciones forales de los Territorios Históricos, un órgano que atienda los cometidos señalados por la Unión Europea (...)».



Según su artículo 2 corresponde al Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales el conocimiento y resolución de los recursos relativos a los contratos en los que sea parte la Diputación Foral de Bizkaia o alguno de sus órganos dependientes o vinculados a la misma y, en particular, los Organismos Autónomos Forales y las Sociedades Públicas Forales y todos aquellos poderes adjudicadores que estén bajo su control.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la revisión de oficio por cuestión de nulidad, interpuesta por GRUPO ANSAREO AEB, S.L. frente a la adjudicación de los contratos de “Servicios de explotación, gestión y mantenimiento de las instalaciones deportivas que conforman el campo de Meaztegi Golf” y “Servicios de cafetería y restauración en las instalaciones que conforman el campo de Meaztegi Golf”, promovidos por AZPIEGITURA, S.A.U., por carecer este OARC / KEAO de competencia para su resolución.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a GRUPO ANSAREO AEB, S.L.



CUARTO: De conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, (supletoria en virtud del artículo 46.1 del TRLCSP y disposición final cuarta de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko uztailaren 7a

Vitoria-Gasteiz, 7 de julio de 2017